TEXTO SUSTITUTORIO CONSENSUADO CON LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
30 ABR 2019
RECIBIDO 4:30 P.M.
Firma _____ Hora _____

# LEY DE CONTROL PREVIO DE OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

## CAPÍTULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer un régimen de control previo de operaciones de concentración económica con la finalidad de promover la eficiencia económica en los mercados para el bienestar de los consumidores.

### Artículo 2. Ámbito de aplicación de la Ley

Se encuentran comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente ley:

1. Los actos de concentración económica, conforme a los umbrales previstos en la presente ley, que produzcan efectos en todo o en parte del territorio nacional, incluyendo actos de concentración que se realicen en el extranjero y vinculen directa o indirectamente a agentes económicos que desarrollan actividades económicas en el país.

2. Los agentes económicos que oferten o demanden bienes o servicios en el mercado y realicen actos de concentración que produzcan o puedan producir efectos anticompetitivos en todo o en parte del territorio nacional.

### Artículo 3. Definiciones

3.1 **Agente económico:** Es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, de derecho privado o de derecho público, que ofrezca o demande bienes o servicios y que sea titular de derechos o beneficiario de los contratos o que sin ser titular de dichos derechos ni beneficiario de dichos contratos, pueda ejercer los derechos inherentes a los mismos.

3.2 **Control:** Es la posibilidad de ejercer una influencia decisiva y continua sobre un agente económico mediante: (i) derechos de propiedad o de uso de la totalidad o de una parte de los activos de una empresa; o (ii) derechos o contratos que permitan influir de manera decisiva y continua sobre la composición, las deliberaciones o las decisiones de los órganos de una empresa, determinando directa o indirectamente la estrategia competitiva.

3.3 **Grupo económico:** Es el conjunto de agentes económicos, nacionales o extranjeros, conformado al menos por dos miembros, cuando alguno de ellos ejerce el control sobre el otro u otros, o cuando el control sobre los agentes económicos corresponde a una o varias personas naturales que actúen como una unidad de decisión.

3.4 **Mercado relevante:** Es aquel definido por el artículo 6 del Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, y los alcances que establezca el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi).

3.5 **Nexo geográfico:** Es el nexo que permite identificar si la operación de concentración económica produce efectos en el territorio nacional, en el que los órganos competentes tienen jurisdicción para poder evaluar tal operación.

3.6 **Posición de dominio:** Es aquella definida por el artículo 7 del Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

3.7 **Umbral:** Es el parámetro cuantificable, selectivo y objetivo expresado en unidades impositivas tributarias (UIT), a partir del cual una operación de concentración económica debe sujetarse al procedimiento de control previo.

**<u>Artículo 4.</u> Principios del procedimiento de control previo de operaciones de concentración económica**

En el procedimiento de control previo, la autoridad de competencia tiene en cuenta, además de los principios establecidos en el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los siguientes principios:

1. **Principio de proporcionalidad:** Las decisiones de los órganos competentes, cuando establezcan condiciones, obligaciones de hacer o de no hacer, califiquen infracciones, impongan sanciones o alguna otra medida de restricción de un derecho relativo a la operación de concentración guardan conformidad con los límites de la facultad atribuida por ley manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba proteger a fin de que respondan a lo estrictamente necesario.

2. **Principio de transparencia e independencia:** Los órganos competentes actúan en el desarrollo del procedimiento de control previo de manera transparente y con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole, demostrando independencia respecto de sus apreciaciones personales, o de influencias de intereses económicos o políticos. Ninguna entidad o autoridad, funcionario o servidor público, ni terceros, se oponen, interfieren o

dificultan el ejercicio de las funciones y atribuciones conferidas por la presente ley a los órganos competentes.

3. **Principio de confidencialidad:** Los órganos competentes guardan reserva respecto de la información a la que tengan acceso en el procedimiento de control previo, otorgándole, en su caso, el carácter de confidencial, evitando que se ponga en peligro el interés legítimo de las empresas o de las personas naturales involucradas. Están prohibidos de divulgar el secreto empresarial, comercial o industrial de los agentes económicos o hacer uso indebido de dicha información, bajo responsabilidad.

## CAPÍTULO II

## OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA Y UMBRAL PARA EL CONTROL PREVIO

**Artículo 5. Operaciones de concentración económica**

5.1 Es todo acto u operación que implique una transferencia o cambio en el control permanente de una empresa o parte de ella. Dichas concentraciones pueden producirse a consecuencia de las siguientes operaciones:

a. Una fusión de dos o más agentes económicos, los cuales eran independientes antes de la operación, cualquiera que sea la forma de organización societaria de las entidades que se fusionan o de la entidad resultante de la fusión.
b. La adquisición por parte de uno o más agentes económicos, directa o indirectamente, de derechos que le permitan, en forma individual o conjunta, ejercer el control sobre la totalidad o parte de uno o varios agentes económicos.
c. La constitución por dos o más agentes económicos independientes entre sí de una empresa en común, joint venture o cualquier otra modalidad contractual análoga que implique la adquisición de control conjunto sobre uno o varios agentes económicos, de tal forma que dicho agente económico desempeñe de forma permanente las funciones de una entidad económica autónoma.
d. La adquisición por un agente económico del control directo o indirecto, por cualquier medio, de activos productivos operativos de otro u otros agentes económicos.

5.2 No son actos u operaciones de concentración económica sometidos a la presente ley:

a. El crecimiento corporativo de un agente económico como resultado de operaciones realizadas exclusivamente al interior del mismo grupo económico

b. El crecimiento corporativo interno de un agente económico, independientemente de que se produzca mediante inversión propia o con recursos de terceros que no participan directa ni indirectamente en el mercado.
c. El crecimiento corporativo de un agente económico que no produzca efectos en los mercados dentro del territorio nacional, en una parte o en su totalidad.
d. El control que se adquiera sobre un agente económico como resultado de un mandato temporal conferido por la legislación relativa a la caducidad o denuncia de una concesión, restructuración patrimonial, insolvencia, convenio de acreedores u otro procedimiento análogo.
e. Cuando las entidades de crédito u otras entidades financieras o de seguros o del mercado de capitales cuya actividad normal constituya la negociación y transacción de títulos, por cuenta propia o de terceros, posean con carácter temporal acciones o participaciones que hayan adquirido de una empresa con el propósito de revenderlas, siempre que no ejerzan los derechos de voto inherentes a dichas acciones o participaciones con objeto de determinar el comportamiento competitivo de dicha empresa.

**Artículo 6. Umbral para el control previo de operaciones de concentración económica**

6.1 Una operación de concentración económica se sujeta al procedimiento de control previo cuando de manera concurrente se cumpla lo siguiente:

a. La suma total del valor de las ventas o ingresos brutos anuales en el país de las empresas involucradas en la operación de concentración económica haya alcanzado durante el ejercicio fiscal anterior a aquel en que se notifique la operación, un valor igual o superior a 118 000 UIT (ciento dieciocho mil unidades impositivas tributarias).
b. El valor de las ventas o ingresos brutos anuales en el país de al menos dos de las empresas involucradas en la operación de concentración económica hayan alcanzado durante el ejercicio fiscal anterior a aquel en que se notifique la operación, **un valor igual o superior a 18 000 UIT (dieciocho mil unidades impositivas tributarias)** cada una.

6.2 Si antes de su ejecución la operación de concentración económica se encuentra comprendida dentro del umbral previsto, los agentes económicos presentan una solicitud de autorización ante la Comisión, entendiéndose por esta a la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del Indecopi. Esta solicitud se tramita bajo el procedimiento de control previo establecido en la presente ley.

6.3 El Indecopi puede proponer la actualización del valor del umbral siempre que se justifique la necesidad de dicha actualización, de conformidad con el objeto de la presente ley. La modificación del valor del umbral sigue las siguientes reglas:

a. Cuando el umbral se eleva, se aprueba mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas.
b. Cuando el umbral disminuye, se aprueba por ley.

## CAPÍTULO III

## CONCENTRACIONES ECONÓMICAS AUTORIZADAS

**Artículo 7. Análisis de la operación de concentración económica**

7.1 En el procedimiento de control previo, el órgano competente evalúa los efectos de la operación de concentración, a fin de identificar si produce una restricción significativa de la competencia en los mercados involucrados.

7.2 En el procedimiento de control previo, el órgano competente tiene en consideración, entre otros, los siguientes factores:
a. La estructura del mercado involucrado.
b. La competencia real o potencial de los agentes económicos en el mercado.
c. La evolución de la oferta y la demanda de los productos y servicios de que se trate.
d. Las fuentes de distribución y comercialización.
e. Las barreras legales o de otro tipo para el acceso al mercado.
f. El poder económico y financiero de las empresas involucradas.
g. La creación o fortalecimiento de una posición de dominio.
h. La generación de eficiencias económicas.

7.3 Si en el procedimiento de control previo se determina que la operación de concentración económica no produce una restricción significativa de la competencia, el órgano competente autoriza la operación.

7.4 Si en el procedimiento de control previo se determina que la operación de concentración económica podría generar una restricción significativa de la competencia, la Comisión puede:
a. Autorizar la operación, siempre que los agentes económicos solicitantes demuestren la existencia de eficiencias económicas que compensen los efectos de la posible restricción significativa de la competencia.
b. Autorizar la operación con condiciones destinadas a evitar o mitigar los posibles efectos que pudieran derivarse de la operación de concentración económica. Dichas condiciones pueden basarse en los compromisos ofrecidos por los agentes económicos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8.
c. No autorizar la operación, cuando los agentes económicos solicitantes no demuestren la existencia de eficiencias económicas que compensen los efectos de la posible restricción significativa de la competencia y no sea posible establecer condiciones destinadas a evitar o mitigar los posibles efectos que pudieran derivarse de la operación de concentración económica.

7.5 En el análisis de la capacidad de la operación de concentración económica para producir eficiencia económica, se pueden considerar eficiencias productivas, de asignación o innovativas. Las eficiencias económicas deben cumplir los siguientes requisitos:

a. Tienen que ser demostradas por los agentes económicos solicitantes.
b. Tienen que tener un carácter inherente a la concentración.
c. Deben estar dirigidas a compensar los efectos restrictivos a la competencia identificados y mejorar el bienestar de los consumidores.
d. Tienen que ser susceptibles de ser transferidas al consumidor.
e. Tienen que ser verificables por la autoridad.

7.6 La carga de la prueba respecto del impacto anticompetitivo de la operación de concentración económica corresponde a la autoridad competente. La carga para probar la naturaleza, magnitud y probabilidad de las eficiencias económicas corresponde a los agentes económicos involucrados en la operación de concentración.

7.7 La sola creación o fortalecimiento de la posición de dominio no constituye una prohibición de la operación de concentración económica, siendo necesario evaluar los efectos restrictivos de la competencia en el mercado, sin perjuicio de lo dispuesto por el numeral 7.6 del presente artículo.

**Artículo 8. Compromisos propuestos por los agentes económicos durante el procedimiento de control previo de operaciones de concentración económica**

8.1 Durante el desarrollo del procedimiento de control previo, los agentes económicos pueden presentar al órgano competente una propuesta de compromisos destinados a evitar o mitigar los posibles efectos que pudieran derivarse de la operación de concentración económica objeto de análisis.

8.2 Los compromisos propuestos por los agentes económicos pueden ser comunicados por el órgano competente a terceros, en la medida en que ello resulte necesario para su evaluación, de conformidad con la finalidad de la presente ley.

8.3 Si el órgano competente determina que los compromisos propuestos evitan o mitigan los posibles efectos que pudieran derivarse de la operación de concentración económica objeto de análisis, autoriza la operación sujeta a dichos compromisos y da por concluido el procedimiento de control previo.

8.4 El procedimiento de control previo se suspende hasta que la autoridad se pronuncie sobre la propuesta presentada por los agentes económicos, **hasta por un plazo de quince (15) días hábiles en la respectiva fase. De común acuerdo, el órgano competente y los agentes económicos pueden suspender adicionalmente el procedimiento de control previo por un plazo de quince (15) y treinta (30) días hábiles en la primera y segunda fase respectivamente.**

8.5 La oportunidad y los requisitos para presentar y modificar la propuesta de compromisos, las reglas complementarias para su tramitación y el plazo de

suspensión del procedimiento se establecen en el reglamento de la presente ley.

**Artículo 9. Revisión de condiciones**

9.1 Cuando la autorización de una operación de concentración económica se sujete al cumplimiento de una condición de conducta, la autoridad establece un plazo para su revisión. Luego de dicho plazo, la autoridad determina si resulta pertinente mantenerla, dejarla sin efecto o modificarla. Si decide mantenerla o modificarla, establece un nuevo plazo para su revisión.

9.2 Asimismo, durante dicho plazo, en caso de que se constate una variación en las condiciones de competencia, la autoridad puede revisar de oficio la condición impuesta a los agentes económicos con el objeto de determinar si resulta necesario o no mantener tal condición o modificarla, verificando que no se generen perjuicios a terceros.

9.3 En cualquier momento, los agentes económicos pueden solicitar a la autoridad que deje sin efecto o modifique la condición de conducta establecida al autorizar la operación de concentración económica. Para ello, presentan elementos de juicio que demuestren que se ha producido una variación en las condiciones de competencia que justifican su solicitud. Los requisitos para presentar esta solicitud y su trámite se sujetan al reglamento de la presente ley.

9.4 La modificación de una condición de conducta efectuada por la autoridad, de oficio o a solicitud de los agentes económicos involucrados, se efectúa de acuerdo con las disposiciones establecidas en el reglamento de la presente ley.

**Artículo 10. Efectos de las concentraciones económicas sujetas a solicitud de autorización**

10.1 Una operación de concentración económica que deba ser sometida al procedimiento de control previo conforme a lo dispuesto por el numeral 6.1 del artículo 6 no surtirá efecto jurídico alguno **antes de la aplicación del silencio administrativo positivo** o hasta que la autoridad la haya autorizado expresamente.

Cuando se establezcan condiciones para la autorización de la operación de concentración económica, estas se integran de pleno derecho a los términos contractuales correspondientes a dicha operación.

10.2 La ineficacia de una operación de concentración económica que incumpla lo señalado en el numeral 10.1 no requiere la emisión de un acto administrativo por el órgano competente, sin perjuicio de que se dicten las medidas y se

impongan las sanciones que correspondan, de acuerdo a lo previsto en la presente ley y su reglamento.

10.3 Procede la nulidad de oficio respecto del acto que autorizó la operación de concentración económica cuando se compruebe fraude o falsedad en la declaración, en la información o en la documentación presentada por el agente económico, sin perjuicio de las consecuencias legales que se apliquen, de acuerdo a lo previsto en la presente ley, su reglamento y demás normas sobre la materia.

10.4 El incumplimiento de las condiciones impuestas a la operación de concentración económica da lugar a que la autoridad proceda a dictar las medidas correspondientes e imponga las sanciones, de acuerdo a lo previsto en la presente ley y su reglamento.

## CAPÍTULO IV

## AUTORIDAD COMPETENTE

**Artículo 11. Autoridad competente respecto al control previo de las operaciones de concentración económica**

El control previo de las operaciones de concentración económica se encuentra a cargo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), cuyos órganos competentes ejercen sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto por la presente ley, y por el Decreto Legislativo 1033, Decreto Legislativo que aprueba la ley de organización y funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi. Asimismo, se observa supletoriamente lo establecido en el Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

**Artículo 12. La Comisión de Defensa de la Libre Competencia**

12.1 La Comisión es el órgano resolutivo con competencia exclusiva para evaluar y resolver en primera instancia administrativa a nivel nacional en el procedimiento de control previo, ejerciendo para ello las competencias señaladas por la Ley de Organización y Funciones del Indecopi y la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, sin perjuicio de las facultades previstas en la presente ley.

Para el ejercicio de sus atribuciones, la Comisión cuenta con el apoyo técnico y administrativo de la Secretaría Técnica.

12.2 A efectos de la presente ley, son atribuciones de la Comisión:

a. Autorizar, condicionar o denegar actos de concentración económica.

b. Dictar órdenes o mandatos respecto de los actos de concentración económica.
c. Expedir lineamientos que orienten a los agentes del mercado sobre la correcta interpretación de las normas de la presente ley.
d. En el caso de operaciones de concentración económica que involucren empresas que operen en mercados de competencia de los organismos reguladores, solicitar a estos un informe no vinculante sobre el nivel de concentración de su respectivo mercado, incluyendo la opinión técnica sobre los posibles efectos que pudieran derivarse de la operación de concentración económica objeto de la evaluación.
e. Las demás que le asignen las disposiciones legales vigentes.

**Artículo 13. La Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia**

13.1 La Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia es el órgano técnico con competencias para realizar las acciones de ordenación, instrucción e investigación sobre las operaciones de concentración económica sometidas al procedimiento de control previo o, en su caso, sobre las acciones preliminares de investigación que puedan dar lugar al inicio de un procedimiento sancionador, de acuerdo a lo previsto en la presente ley y de conformidad con las atribuciones recogidas por la Ley de Organización y Funciones del Indecopi y la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

13.2 Son atribuciones de la Secretaría Técnica:
a. Efectuar indagaciones e investigaciones preliminares.
b. Instruir el procedimiento, realizando investigaciones y actuando medios probatorios, ejerciendo para tal efecto las facultades de investigación previstas en la Ley de Organización y Funciones del Indecopi y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 009-2009-PCM; la Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, aprobada por Decreto Legislativo 807; y en la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
c. Iniciar de oficio o a pedido de parte interesada el procedimiento de investigación y sanción de infracciones a la presente ley.
d. Realizar estudios y publicar informes.
e. Elaborar propuestas de lineamientos.
f. Realizar actividades de capacitación y difusión de la aplicación de la presente ley.
g. Otras que le asignen las disposiciones legales vigentes.

**Artículo 14. El Tribunal del Indecopi**

**La Sala especializada competente del Tribunal del Indecopi es el órgano funcional que resuelve** en segunda y última instancia administrativa **las apelaciones interpuestas contra los actos administrativos** emitidos por la

Comisión de Defensa de la Libre Competencia en el procedimiento de control previo, así como en los procedimientos sancionadores regulados en la presente ley.

**Artículo 15. Colaboración interinstitucional en el procedimiento de control previo de operaciones de concentración económica**

15.1 Los órganos competentes en el procedimiento de control previo están facultados para solicitar información a otras entidades de la Administración Pública, sin más limitación que la establecida por la Constitución y la ley, para lo cual se dictan las medidas e implementan los medios correspondientes para una eficaz colaboración interinstitucional en el marco del cumplimiento de la finalidad señalada en la presente ley.

15.2 De ser requerido, se puede suspender el plazo para resolver cuando una entidad deba proporcionar información a los órganos competentes, siempre y cuando dicha información sea esencial para la resolución del procedimiento de control previo, no pudiendo exceder del plazo de diez días hábiles contados a partir de la solicitud a la entidad correspondiente, pudiendo ser prorrogado hasta por cinco días hábiles adicionales, por la complejidad del procesamiento o puesta a disposición de la información.

**Artículo 16. Informes proporcionados en el procedimiento de control previo de operaciones de concentración económica**

16.1 Para el control previo de operaciones de concentración económica los organismos reguladores proporcionan un informe no vinculante sobre el nivel de concentración del mercado de su competencia, **incluyendo la correspondiente opinión técnica sobre los posibles efectos** en el mercado que pudieran derivarse de la operación de concentración objeto de la evaluación.

16.2 El control previo de operaciones de concentración de agentes económicos comprendidos en el ámbito de la regulación y supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones lo efectúa el Indecopi, sin perjuicio del control previo de carácter prudencial y de estabilidad financiera que corresponde a la referida Superintendencia, en virtud de lo establecido en la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y sus modificatorias.

Procede la operación de concentración económica si se tiene la autorización tanto del Indecopi como de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones, cada uno en el ámbito de sus competencias.

Tratándose de operaciones de concentración económica que incluyan empresas del sistema financiero que captan depósitos del público o empresas

de seguros, que presentan riesgos relevantes e inminentes, que comprometan la solidez o estabilidad de las referidas empresas o de los sistemas que integran, solo se requiere el control previo de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones en su ámbito de competencia, dada la naturaleza y el carácter reservado de dicha situación, la cual debe ser determinada por la Superintendencia.

16.3 El control previo de operaciones de concentración económica de agentes económicos a los que la Superintendencia del Mercado de Valores les hubiere otorgado autorización de funcionamiento lo efectúa el Indecopi, sin perjuicio del control previo de carácter prudencial que realice la Superintendencia del Mercado de Valores, en virtud de lo establecido por el Decreto Legislativo 861, Ley del Mercado de Valores, y el Decreto Ley 26126, Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores.

Procede la operación de concentración económica si se tiene la autorización tanto del Indecopi como de la Superintendencia del Mercado de Valores, cada uno en el ámbito de sus competencias.

16.4 **La Comisión requerirá el informe a que hace referencia el numeral 16.1, así como cualquier información que necesite de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y de la Superintendencia del Mercado de Valores**, en cualquier momento del procedimiento de control previo de la operación de concentración económica solicitada.

## CAPÍTULO V

## PROCEDIMIENTO DE CONTROL PREVIO DE OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

**Artículo 17. Consulta previa a la presentación de la solicitud de autorización**

Antes del inicio del procedimiento de control previo, los agentes económicos que participan en la operación de concentración económica pueden realizar consultas de carácter orientativo de manera individual o conjunta a la Secretaría Técnica, con el fin de poder precisar si la operación se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la presente ley o qué información es requerida para el control previo, entre otros aspectos. Las opiniones de la Secretaría Técnica no vinculan a la Comisión en la toma de sus decisiones.

**Artículo 18. Agentes económicos que presentan la solicitud de autorización de la operación de concentración económica**

Tratándose de una operación de concentración económica que constituya una fusión o adquisición de un control conjunto, la solicitud de autorización se presenta de manera conjunta por los agentes económicos intervinientes en dicha operación. En los demás casos, la solicitud se presenta por el agente económico que adquiera el control de la totalidad o de partes de uno o varios agentes económicos.

**Artículo 19. Derecho de tramitación**

El procedimiento de control previo, que se inicia con la **solicitud de autorización** de la operación de concentración económica, está sujeto al pago **por derecho de tramitación**, el que se establece **conforme a la metodología vigente,** mediante decreto supremo, con el refrendo del ministro de Economía y Finanzas y del presidente del Consejo de Ministros, **y está consignado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Indecopi.**

**Artículo 20. Información confidencial y el acceso al expediente**

20.1 A efectos de declarar la confidencialidad de la información, en el marco de los procedimientos sobre control previo se sigue el procedimiento previsto en el artículo 32 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

20.2 En cualquier momento del procedimiento, y hasta que este concluya en sede administrativa, únicamente las partes involucradas en la operación de concentración económica y los terceros con interés legítimo que se hayan apersonado al procedimiento oportunamente tienen derecho a conocer el estado de tramitación del expediente, acceder a este y obtener copias de los actuados, siempre que la Comisión no hubiera aprobado su reserva por constituir información confidencial. A partir del día siguiente de la notificación de la resolución final de la Comisión a las partes interesadas, la versión no confidencial de esta resolución es pública, debiendo informarse de la falta de agotamiento de la vía administrativa, cuando corresponda.

20.3 Los funcionarios y servidores de los órganos competentes, durante y después de concluido el procedimiento de control previo, independientemente del régimen laboral o de contratación, que tuvieran acceso al expediente, están obligados a no compartir, divulgar o hacer uso indebido de dicha información, bajo responsabilidad administrativa o penal.

**Artículo 21. Procedimiento aplicable al trámite de la solicitud de autorización de la operación de concentración económica**

21.1 A la solicitud de autorización de la operación de concentración económica se acompañan los antecedentes necesarios para identificar la operación de que se trata y los agentes económicos que participan en ella, así como el grupo económico al cual pertenece cada uno de ellos. Asimismo, los solicitantes presentan los elementos que permitan evaluar preliminarmente los posibles

efectos de la operación sobre la competencia en los mercados involucrados, y los demás requisitos que detalle el reglamento de la presente ley.

21.2 La Secretaría Técnica revisa la solicitud de autorización de la operación de concentración económica, comunicando a las partes intervinientes sobre el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de dicha solicitud.

Si con la solicitud de autorización previa de una operación de concentración económica no se cumple con proporcionar la información necesaria para continuar el proceso de control previo, la Secretaría Técnica otorga un plazo de diez (10) días hábiles para la subsanación respectiva, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada. La Secretaría Técnica analiza la solicitud subsanada y, de ser el caso, admite a trámite la solicitud en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

21.3 En un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la admisión a trámite de la solicitud, la Comisión determina si la operación de concentración económica se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación de la ley y si genera serias preocupaciones en cuanto a ocasionar efectos restrictivos significativos de la competencia en el mercado.

21.4 Si la Comisión de Defensa de la Libre Competencia concluye que la concentración económica cuya autorización se solicita no está comprendida dentro del ámbito de aplicación de la ley o no genera serias preocupaciones en cuanto a ocasionar efectos restrictivos significativos de la competencia en el mercado, debe declararlo mediante resolución, dando por concluido el procedimiento o autorizando la operación, según corresponda.

21.5 Si la Comisión comprueba que la operación de concentración económica cuya autorización se solicita plantea serias preocupaciones en cuanto a generar efectos restrictivos de la competencia en el mercado, debe declararlo mediante resolución, comunicando a los interesados cuáles son los riesgos que la autoridad ha identificado, así como el fin de la primera fase de evaluación e inicio de la segunda fase, sustentando las razones de su decisión.

21.6 Iniciada la segunda fase de evaluación, la Comisión debe publicar un breve resumen de la resolución que sustenta el inicio de la segunda etapa, de manera que los terceros con interés legítimo puedan presentar información relevante ante la autoridad, sin que por ello sean considerados como partes intervinientes en el procedimiento.

21.7 La segunda fase de evaluación de la operación de concentración económica no excede de noventa (90) días hábiles, pudiendo prorrogarse hasta por un plazo máximo de **treinta (30) días hábiles adicionales**, debiendo indicarse los motivos que justifiquen la correspondiente ampliación.

**21.8 La Comisión analiza la operación de concentración conforme a los criterios establecidos en el artículo 7 y concluye el procedimiento, autorizándola, autorizándola con condiciones o no autorizándola, según corresponda.**

21.9 La Comisión no considera en la evaluación de fondo de la operación aspectos distintos al objeto de la ley, bajo responsabilidad.

**Artículo 22. Inejecución de las operaciones de concentración económica sujetas a control previo**

22.1 La ejecución de las operaciones de concentración económica se suspende hasta que la autoridad competente en sede administrativa se pronuncie o concluya de manera definitiva el procedimiento de control previo.

22.2 La ejecución de una operación de concentración económica comprendida en el ámbito de aplicación de esta ley sin haber presentado la solicitud de autorización correspondiente o sin haber esperado hasta que la autoridad competente en sede administrativa se pronuncie o concluya de manera definitiva el procedimiento de control previo, acarrea la nulidad de los actos que se deriven de dicha ejecución, los cuales no surten efectos jurídicos, sin perjuicio de las consecuencias legales que se apliquen, según lo previsto por esta ley y su reglamento.

22.3 Tratándose de una operación de concentración económica que se realice a través de una Oferta Pública de Adquisiciones en el mercado de valores, es requisito previo el pronunciamiento de la entidad competente para que los agentes económicos puedan iniciar el procedimiento respectivo ante la Superintendencia del Mercado de Valores. Asimismo, obtiene el pronunciamiento previo de la autoridad competente para realizar la operación de concentración económica que origine la obligación de formular una Oferta Pública de Adquisición posterior.

**Artículo 23. Actuaciones a solicitud de los agentes económicos**

En cualquier fase del procedimiento, quienes hayan presentado la solicitud de autorización previa pueden solicitar la realización de audiencias. En estos casos, el plazo de evaluación puede ser ampliado por la Comisión hasta por quince (15) días hábiles.

**Artículo 24. Resolución de autorización**

24.1 El órgano competente emite la resolución de fin del procedimiento de control previo debidamente motivada, adjuntando los informes que correspondan, expresando su decisión, autorizando la operación de concentración

económica, autorizándola con condiciones o denegando la autorización de la operación.

24.2 La Comisión puede autorizar la operación de concentración económica sujeta al cumplimiento de condiciones y obligaciones destinadas a garantizar que las empresas involucradas cumplan los compromisos contraídos con la Comisión, o que respondan a la compensación de los efectos restrictivos de la competencia en el mercado

24.3 Si la Comisión comprueba que una concentración notificada ya no plantea serias dudas en cuanto a la generación de efectos restrictivos de la competencia en el mercado, puede autorizar la operación de concentración económica.

24.4 En caso de que las empresas decidan no continuar con la operación de concentración económica, el órgano competente emite una resolución de fin del procedimiento.

24.5 En caso de que dentro del plazo legal previsto, el órgano competente no emita pronunciamiento expreso, corresponde la aplicación del silencio administrativo positivo, dando por concluido el procedimiento de control previo.

**Artículo 25. Recurso de apelación**

25.1 En caso de que se deniegue la solicitud de autorización o se autorice con condiciones, los agentes económicos solicitantes pueden interponer recurso impugnativo de apelación. El plazo para su interposición no excede de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución que pone fin a la primera instancia.

25.2 En caso de que la Comisión haya dictado alguna medida de orden preventivo, la ejecución de la resolución impugnada no se suspende, salvo que el Tribunal disponga lo contrario mediante resolución debidamente motivada.

25.3 El Tribunal se pronuncia en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles.

25.4 La resolución que emite el Tribunal pone fin a la vía administrativa.

## CAPÍTULO VI

## INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 26. Infracciones administrativas**

Las infracciones administrativas en el ámbito de aplicación de la presente ley se distinguen entre leves, graves y muy graves, y se configuran en los siguientes supuestos:

a. No presentar la solicitud de autorización mediante el procedimiento de control previo, de conformidad con lo dispuesto sobre el ámbito de la presente ley.
b. Ejecutar una operación de concentración económica antes de haber sido sometida al procedimiento de control previo.
c. Ejecutar una operación de concentración económica antes de que se emita la resolución del órgano competente.
d. Ejecutar una operación de concentración económica antes de la aplicación del silencio administrativo positivo.
e. Incumplir o contravenir una condición, un acuerdo o un compromiso establecido en una resolución emitida en aplicación de la presente ley.
f. Ejecutar una operación de concentración económica habiendo sido denegada su autorización.
g. Obstruir a través de cualquier modalidad la labor de investigación que realice el órgano competente respecto de una operación de concentración económica.
h. No suministrar al órgano competente la información requerida por éste, o no suministrarla en el plazo previsto, o haber suministrado información incompleta, incorrecta, adulterada, engañosa o falsa.

**Artículo 27. Sanciones**

Las infracciones administrativas se sancionan mediante la imposición de multas sobre la base de la unidad impositiva tributaria (UIT), de acuerdo con los criterios y límites establecidos en la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada por el Decreto Legislativo 1034, o de la norma que la sustituya.

**Artículo 28. Gravedad de la infracción**

Para efectos de determinar la gravedad de la infracción, se aplican los criterios establecidos en el artículo 44 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada por el Decreto Legislativo 1034, en lo que resulte aplicable, así como en el reglamento de la presente ley.

**Artículo 29. Plazo de prescripción de la infracción administrativa**

Las infracciones a la presente ley prescriben a los **cuatro (4) años** de realizado el último acto de ejecución de la conducta infractora. La prescripción se interrumpe por cualquier acto de la Secretaría Técnica relacionado con la investigación de la infracción que sea puesto en conocimiento del investigado y le permita conocer el objeto de la investigación. **El cómputo del plazo se reanuda si el procedimiento permaneciera paralizado durante más de noventa (90) días hábiles por causa no imputable al investigado.**

**Artículo 30. Responsabilidad penal**

La información que presenten las partes en la solicitud de autorización de la operación de concentración económica tiene el carácter de declaración jurada, pudiendo dar lugar a responsabilidad penal en caso de que se presente información falsa o adulterada.

## CAPÍTULO VII

## MEDIDAS CORRECTIVAS

**Artículo 31. Medidas correctivas**

31.1 La Comisión, **además de aplicar las sanciones que correspondan conforme a la presente ley, puede** ordenar como medida correctiva que los agentes económicos involucrados disuelvan la operación de concentración económica mediante la disolución de la fusión o la enajenación de todas las acciones o activos adquiridos, hasta que quede restablecida la situación previa a la ejecución de la operación de concentración económica, cuando compruebe que dicha operación ha sido ejecutada sin su autorización o incumpliendo alguna de las condiciones establecidas para su autorización.

31.2 En caso de que no sea posible restablecer la situación previa a la ejecución de la operación de concentración económica, la Comisión puede ordenar otras medidas destinadas a evitar o mitigar los posibles efectos que pudieran derivarse de la operación de concentración económica.

## CAPÍTULO VIII

## MULTAS COERCITIVAS

**Artículo 32. Multas coercitivas por incumplimiento de medidas correctivas**

32.1 Si un agente económico incumple las obligaciones relativas a una medida correctiva ordenada, la Comisión impone una multa coercitiva equivalente a 125 UIT (ciento veinticinco unidades impositivas tributarias), la cual se debe pagar dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales se ordena su cobranza coactiva.

32.2 En caso de persistir el incumplimiento, la Comisión puede imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesivamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se dé cumplimiento a la medida correctiva ordenada y hasta el límite de dieciséis (16) veces el monto de la multa coercitiva originalmente impuesta.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

**PRIMERA. Prohibición de interferencia en el ejercicio de las funciones**

No procede la interposición de acciones civiles o penales contra los funcionarios a cargo de la resolución de los procedimientos de autorización previa por el ejercicio de sus funciones. La discusión de sus decisiones debe realizarse en vía de apelación ante el Tribunal del Indecopi o en la vía del proceso contencioso administrativo en vía judicial, según corresponda.

**SEGUNDA. Aplicación supletoria del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Precísase que los procedimientos especiales tramitados en el marco de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada mediante Decreto Legislativo 1034, y modificada mediante Decretos Legislativos 1205 y 1396, así como en el marco de la presente ley, se rigen supletoriamente por el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**TERCERA. Demandas contencioso administrativas**

Las demandas contencioso administrativas contra las resoluciones emitidas por el Indecopi en materia de represión de conductas anticompetitivas y control previo de operaciones de concentración económica son interpuestas en primera instancia ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva. En este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema resuelve en apelación y la Sala Constitucional y Social en casación, si fuera el caso, según lo dispuesto en la Ley 27709, Ley que modifica el Artículo 9 de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

**CUARTA. Evaluación periódica**

La presente ley es revisada y evaluada cada dos (2) años por el Indecopi, para conocer su impacto regulatorio, con el objeto de garantizar su correcta aplicación.

Los resultados de la evaluación de la ley y las recomendaciones se publican en el portal web del Indecopi y son informados por escrito a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República.

**QUINTA. Observatorio de Mercados**

El Indecopi desarrolla, implementa y dirige un Observatorio de Mercados con el propósito de recopilar información actualizada sobre las condiciones de competencia en los mercados formales.

Para tal efecto, publica informes por cada sector o actividad económica que resulten de interés para cumplir con el objeto de esta ley y para comprobar los niveles de competencia existentes en el mercado.

**SEXTA. Vigencia de la ley**

La presente ley entra en vigencia en el plazo de un año contado desde su publicación.

La Primera Disposición Complementaria Transitoria entra en vigencia al día siguiente de la publicación de la ley.

**SÉPTIMA. Prohibición del registro e inscripción de operaciones de concentración económica no autorizados**

Queda prohibido el registro e inscripción por los notarios y los registradores públicos de las operaciones de concentración económica que no han sido autorizadas **expresamente** por la Comisión **o no hubieran obtenido la autorización a través de la aplicación del silencio administrativo positivo.**

La infracción será considerada grave de conformidad con lo establecido en el artículo 149-B del Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado.

**OCTAVA. Reglamentación**

El Poder Ejecutivo elabora y publica el reglamento de la presente ley en un plazo de nueve (9) meses contados a partir de la publicación de la norma.

**NOVENA. Financiamiento**

La implementación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional del Indecopi, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. Para tal efecto, se exceptúa al Indecopi, durante el año fiscal 2019, de las restricciones establecidas en el numeral 8.1 del artículo 8 y en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, lo cual no exceptúa de la opinión previa favorable de la Dirección General de Presupuesto Público y de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos prevista en el numeral 9.1 del citado artículo 9.

**DÉCIMA. Espectro de frecuencias radioeléctricas o espectro radioeléctrico**

En los casos de control previo de concentraciones económicas en el sector telecomunicaciones, vinculados a la tramitación de procedimientos administrativos relacionados a la transferencia de títulos habilitantes, de asignaciones de espectro de frecuencias radioeléctricas o espectro radioeléctrico, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede suspender la tramitación de estos a la espera del pronunciamiento del Indecopi. En dichos procedimientos, se excluye de la

evaluación sectorial aquellos aspectos que forman parte de la competencia exclusiva del Indecopi en virtud de la presente ley.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

**PRIMERA. Adecuación**

En un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles contados a partir de la publicación del Reglamento de la presente ley, se dictan las modificaciones al Reglamento de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi y demás instrumentos de gestión de la entidad, a fin de adecuarlos a lo dispuesto por la presente ley.

**SEGUNDA. Procedimientos en trámite**

Los procedimientos de control previo sujetos a la Ley 26876, Ley Antimonopolio y Antioligopolio del Sector Eléctrico, que se hayan iniciado con anterioridad a la vigencia de la presente ley y se encuentren en trámite, continúan su trámite bajo las reglas de la Ley 26876, hasta su culminación.

## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

**ÚNICA. Modificación de los artículos 2 y 24 del Decreto Legislativo 1033, Decreto Legislativo que aprueba la ley de organización y funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi**

Modifícanse el literal b) del numeral 2.1 del artículo 2 y el artículo 24 del Decreto Legislativo 1033, Decreto Legislativo que aprueba la ley de organización y funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, en los siguientes términos:

***"Artículo 2.- Funciones del INDECOPI***

*2.1 El INDECOPI es el organismo autónomo encargado de:*
*[...]*

***b)*** *Defender la libre y leal competencia, sancionando las conductas anticompetitivas y desleales,* ***previniendo los efectos anticompetitivos de las operaciones de concentración económica*** *y procurando que en los mercados exista una competencia efectiva;*

*[...].*

***Artículo 24.- De la Comisión de Defensa de la Libre Competencia.***

*Corresponde a la Comisión de Defensa de la Libre Competencia velar por el cumplimiento de la* ***Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas y la Ley de Control Previo de Operaciones de Concentración Económica, así como de aquellas disposiciones que complementen o sustituyan a las anteriores en todo o en parte.***"

## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

**ÚNICA. Derogación de la Ley 26876, Ley Antimonopolio y Antioligopolio del Sector Eléctrico**

Derógase la Ley 26876, Ley Antimonopolio y Antioligopolio del Sector Eléctrico y las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido por la presente ley o limiten su aplicación, con la entrada en vigencia de la presente ley, con excepción del artículo 13 que modifica el artículo 122 del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

Lima, 29 de abril de 2019.

**Miguel Ángel Elías Ávalos**
Presidente de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos

**Mercedes Aráoz Fernández**
Presidente de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera